

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00048-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	José Humberto Hincapié Álvarez josehumbertohincapiealvarez@gmail.com	4530009
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	900336004-7
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor José Humberto Hincapié Álvarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que, mediante apoderado, elevó el 06 de diciembre de 2022, petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se efectuara su inclusión en nómina para el pago de la reliquidación de la pensión de vejez y costas, a las que tiene derecho de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Que a la fecha de presentación de la acción constitucional Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a lo requerido.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 17 de febrero de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificada la entidad accionada, se pronunció así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 21 de febrero de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales adujo que, respecto de la solicitud elevada por el accionante el 02 de diciembre de 2022¹, se profirió la Resolución SUB43740 del 16 de febrero de 2023 emanada de la Subdirección de Determinación VII, en la que se resolvió lo siguiente: “(...) *ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial*

¹ Archivo No. 8 del expediente digital

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00048-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	José Humberto Hincapié Álvarez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI MODIFICADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) HINCAPIÉ ÁLVAREZ JOSÉ HUMBERTO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 01 de septiembre 2022 = \$4,100,266.00. Valor mesada año 2023 = \$4,638.221.00. (...)”²

Aclara que el mencionado acto administrativo se encuentra en trámite de notificación en aplicación de lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Considera que con dicha actuación se satisfizo el derecho fundamental invocado por el actor, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, mediante memorial radicado el 24 de febrero del año en curso³, complementó la respuesta dada inicialmente, informando que la notificación de la citada resolución se llevó a cabo de manera efectiva al correo electrónico indicado por el peticionario en la acción de tutela, adjuntando para ello el acta correspondiente con el acuse de recibo⁴, motivo por el cual reitera que se dio respuesta de fondo a lo requerido por el actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no resolver la solicitud de cumplimiento de la sentencia precitada e inclusión en nómina para el pago de la reliquidación de la pensión de vejez y las costas radicada el 06 de diciembre de 2022.

CASO CONCRETO

El señor José Humberto Hincapié Álvarez a través de apoderado judicial manifiesta que la entidad Colpensiones no ha dado respuesta a su solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en la

² Archivo No. 7 del expediente digital.

³ Archivo No. 14 del expediente digital.

⁴ Archivos Nos. 10, 11 y 12 del expediente digital.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00048-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	José Humberto Hincapié Álvarez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

cual se condenó principalmente a la entidad aquí accionada reliquidar la mesada pensional reconocida al actor, condenándola además en costas.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que mediante la Resolución No. SUB 43740 del 16 de febrero de 2023 dio cumplimiento al fallo judicial mencionado, informando también que fue notificado al señor Hincapié Álvarez el 22 de febrero de la actual anualidad a través de correo electrónico.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, mediante la Resolución SUB 43740 del 16 de febrero de 2023, se dio cumplimiento a la orden impartida por la autoridad judicial y en el artículo segundo se indicó: *“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202303 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco AV VILLAS de CARTAGO...”*.

De igual manera, se evidencia que el acto administrativo anterior fue remitido al e-mail josehumbertohincapiealvarez@gmail.com el cual fue referido en el acápite de notificación del escrito introductor, situación que no ha sido controvertida ni desvirtuada por el accionante.

De acuerdo con lo anterior, se avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio trámite a la solicitud elevada por el accionante el 06 de diciembre de 2022, emitiendo el correspondiente acto administrativo por medio del cual da cumplimiento a la orden judicial de reliquidación de la pensión de vejez, disponiendo también la inclusión en nómina a partir del mes de marzo del año que avanza; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que en lo relativo a la protección del derecho fundamental de petición, los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente la Resolución SUB 43740 del 16 de febrero de 2023 y su debida notificación, situación que se hizo efectiva con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00048-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	José Humberto Hincapié Álvarez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tomada en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ HUMBERTO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ